



4984904

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0031/2026

La Paz, 24 de julio de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico INF-TEC-DRD-URGN 0119/2026 de 01 de abril de 2026, emitido por la Dirección de Regulación de Derechos; el Informe Legal DJ-UGJN 0379/2026 de 07 de mayo de 2026; la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0037/2024 de 30 de septiembre de 2024; la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ-UPSR N° 0038/2026 de 25 de febrero de 2026; la Resolución Jerárquica RJH N° 0130/2025 de 17 de diciembre de 2025; el Decreto Supremo N° 29752 de 22 de octubre de 2008; el Decreto Supremo N° 4910 de 12 de abril de 2023; la normativa vigente del sector hidrocarburos; y todo cuanto ver convino y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Artículo 365, establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos hasta su industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme a ley;

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, establece en su Artículo 10 como principio del régimen de hidrocarburos la continuidad, obligando a asegurar el abastecimiento y la prestación de los servicios de transporte y distribución de manera permanente e ininterrumpida;

Que, el Artículo 14 de la Ley N° 3058 dispone que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de gas natural por redes, suministro y distribución de productos refinados constituyen servicios públicos, los cuales deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población;

Que, el Artículo 25 de la Ley N° 3058 establece entre las atribuciones del Ente Regulador otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para actividades sujetas a regulación, así como velar por el abastecimiento de productos derivados de hidrocarburos y realizar los actos necesarios para garantizar la continuidad del servicio;

Que, el Artículo 111 de la Ley N° 3058 establece que cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del servicio, el Ente Regulador podrá disponer la Intervención Preventiva del concesionario o licenciataria mediante procedimiento público y Resolución Administrativa fundada;

Que, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, en su Artículo 10, reconoce entre las atribuciones del Ente Regulador cumplir y hacer cumplir la normativa sectorial, intervenir las empresas bajo su jurisdicción reguladora y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades institucionales;

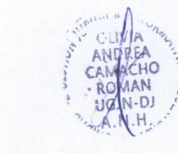
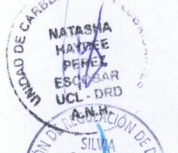
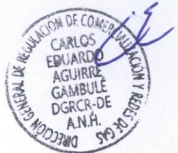
Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece que la Administración Pública debe actuar bajo los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, seguridad jurídica, verdad material y sometimiento pleno a la Constitución y a la ley, debiendo todo acto administrativo encontrarse debidamente motivado y fundamentado;

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo



Que, la Ley N° 100 de Seguridad Fronteriza de 04 de abril de 2011, en su Artículo 19 Parágrafo III, establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos procederá a la intervención de estaciones de servicio clausuradas definitivamente, autorizando a YPFB su administración y operación;

Que, el Decreto Supremo N° 29752 de 22 de octubre de 2008 tiene por objeto reglamentar el procedimiento y atribuciones para efectivizar la intervención preventiva a las empresas reguladas, conforme lo establecido en el Artículo 111 de la Ley N° 3058 y el inciso f) del Artículo 10 de la Ley N° 1600;

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29752 establece que si el Ente Regulador considera que una empresa regulada ha puesto en riesgo la continuidad y normal atención del servicio, designará mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada a un interventor técnicamente calificado, disponiendo además que la intervención preventiva tendrá una duración de hasta un (1) año calendario;

Que, el Decreto Supremo N° 4910 de 12 de abril de 2023, en su Disposición Transitoria Cuarta, instruye a la Agencia Nacional de Hidrocarburos reglamentar el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29752 y los aspectos inherentes al referido Decreto Supremo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0037/2024 de 30 de septiembre de 2024, la Agencia Nacional de Hidrocarburos aprobó el "Reglamento para Intervención Preventiva de Empresas Reguladas";

Que, contra la citada Resolución Administrativa fueron interpuestos Recursos de Revocatoria por diferentes empresas reguladas del sector hidrocarburos, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones Administrativas RARR-ANH-DJ-UPSR N° 007/2025 y RARR-ANH-DJ-UPSR N° 008/2025, ambas de 07 de enero de 2025, que rechazaron los recursos planteados y confirmaron la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0037/2024;

Que, posteriormente, el Ministerio de Hidrocarburos y Energías emitió la Resolución Jerárquica RJH N° 0130/2025 de 17 de diciembre de 2025, mediante la cual se aceptaron los Recursos Jerárquicos interpuestos contra las Resoluciones Administrativas RARR-ANH-DJ-UPSR N° 007/2025 y RARR-ANH-DJ-UPSR N° 008/2025, revocando las mismas e instruyendo a la ANH emitir una nueva Resolución Administrativa conforme a los criterios de legitimidad establecidos en dicha Resolución Jerárquica;

Que, la Resolución Jerárquica RJH N° 0130/2025 identificó observaciones relacionadas principalmente a: i) la incorporación de causales de intervención que podían generar duplicidad sancionadora y vulneración al principio Non Bis In Idem; ii) la ampliación de atribuciones del interventor sin respaldo normativo suficiente; y iii) la previsión de prórrogas incompatibles con el límite temporal establecido por el Decreto Supremo N° 29752;

Que, en cumplimiento de la Resolución Jerárquica RJH N° 0130/2025, la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ-UPSR N° 0038/2026 de 25 de febrero de 2026, mediante la cual se aceptaron los Recursos de Revocatoria interpuestos contra la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0037/2024, revocándose la misma en todas sus partes e instruyéndose a la Dirección de Regulación de Derechos la elaboración de un nuevo análisis técnico que pueda derivar en la emisión de una nueva Resolución Administrativa Normativa;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DRD-URGN 0119/2026 de 01 de abril de 2026, emitido por la Dirección de Regulación de Derechos, realizó el análisis técnico correspondiente respecto a los criterios de legitimidad establecidos en la Resolución Jerárquica RJH N° 0130/2025;

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

Que, el citado Informe Técnico concluye que corresponde realizar modificaciones al "Reglamento para Intervención Preventiva de Empresas Reguladas", aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0037/2024, a objeto de adecuarlo al marco jurídico vigente y a los criterios establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías;

Que, respecto al Artículo 4 del Reglamento, el Informe Técnico señala que corresponde redefinir el concepto de "Riesgo a la Continuidad y la Normal Atención del Servicio" bajo un enfoque general y sustantivo, evitando la incorporación de causales taxativas que puedan coincidir con infracciones administrativas ya previstas en normativa sectorial, precautelando de esta manera el principio de legalidad y evitando duplicidad sancionadora;

Que, asimismo, el Informe Técnico establece que la nueva redacción propuesta para el Artículo 4 permite que la potestad interventora del Ente Regulador se active ante cualquier amenaza real a la continuidad del servicio público de hidrocarburos, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 3058 y el Decreto Supremo N° 29752;

Que, respecto al Artículo 9 del Reglamento, el Informe Técnico concluye que corresponde eliminar aquellas atribuciones del interventor que impliquen facultades no previstas expresamente en el Decreto Supremo N° 29752 ni en normativa laboral vigente, particularmente aquellas relacionadas con remoción de personal o modificación de relaciones laborales sin procedimiento previo;

Que, en ese sentido, la modificación al Artículo 9 garantiza que las atribuciones del interventor se enmarquen estrictamente dentro de las competencias conferidas por la normativa vigente, precautelando el debido proceso y la seguridad jurídica de las empresas reguladas y de sus trabajadores;

Que, respecto al Artículo 13 del Reglamento, el Informe Técnico concluye que corresponde suprimir toda posibilidad de prórroga indefinida de la intervención preventiva, considerando que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29752 establece expresamente que la duración de la intervención preventiva será de hasta un (1) año calendario;

Que, el Informe Técnico concluye que las modificaciones propuestas aseguran concordancia normativa, proporcionalidad y adecuación jurídica del Reglamento para Intervención Preventiva de Empresas Reguladas, recomendando la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa Normativa;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Legal DJ-UGJN 0379/2026 de 07 de mayo de 2026 concluye que las modificaciones propuestas al "Reglamento para Intervención Preventiva de Empresas Reguladas" guardan conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 3058, la Ley N° 1600, la Ley N° 2341, el Decreto Supremo N° 29752 y el Decreto Supremo N° 4910;

Que, el referido Informe Legal establece que corresponde adecuar la normativa reglamentaria emitida por la ANH a los criterios de legitimidad desarrollados por la Resolución Jerárquica RJH N° 0130/2025, en observancia de los principios de legalidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica, razonabilidad y debido proceso administrativo;

Que, el Informe Legal señala que la modificación del Artículo 4 evita la configuración de duplicidad sancionadora y fortalece la naturaleza preventiva de la intervención regulatoria, sin invadir ámbitos sancionatorios ya previstos por normativa sectorial específica;

Que, asimismo, el Informe Legal concluye que la modificación del Artículo 9 elimina facultades que excedían el marco competencial previsto por el Decreto Supremo N° 29752, adecuando las atribuciones del interventor al principio de reserva legal;

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

Que, de igual forma, el Informe Legal concluye que la modificación del Artículo 13 garantiza el respeto al límite temporal máximo de la intervención preventiva previsto por normativa de jerarquía superior, evitando interpretaciones extensivas incompatibles con el principio de seguridad jurídica;

Que, en consecuencia, el Informe Legal recomienda la aprobación del nuevo "Reglamento para Intervención Preventiva de Empresas Reguladas", conforme al texto adjunto al Informe Técnico INF-TEC-DRD-URGN 0119/2026;

CONSIDERANDO:

Que, del análisis técnico y legal efectuado se establece la necesidad de aprobar un nuevo "Reglamento para Intervención Preventiva de Empresas Reguladas", adecuado a los criterios de legitimidad establecidos por la Resolución Jerárquica RJH N° 0130/2025 y conforme al marco normativo vigente;

Que, en consecuencia, corresponde emitir la presente Resolución Administrativa Normativa;

POR TANTO:

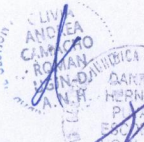
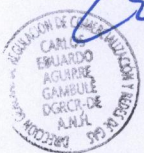
El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el "REGLAMENTO PARA INTERVENCIÓN PREVENTIVA DE EMPRESAS REGULADAS", que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Administrativa, la cual entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y archívese.



Abg. María Cecilia Palacios Jiménez
DIRECTORA JURÍDICA
D.E. - DE
ANH

Abg. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
D.E.
ANH.



ANEXO

REGLAMENTO PARA INTERVENCIÓN PREVENTIVA DE EMPRESAS REGULADAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. (OBJETO) El presente reglamento tiene por objeto establecer las causales, atribuciones, condiciones y acciones para ejecutar la intervención preventiva, en el marco del Artículo 111 de la Ley N° 3058 del 17 de mayo del 2005, Ley de Hidrocarburos, el Artículo 2 (Intervención Preventiva) del Decreto Supremo N° 29752 del 22 de octubre del 2008 y la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 4910 del 12 de abril de 2023.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN) El presente reglamento es de aplicación obligatoria para las empresas reguladas, el interventor designado y la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CAPÍTULO II INTERVENCIÓN

Artículo 3. (INTERVENCIÓN PREVENTIVA) El Ente Regulador, considerando que una empresa regulada ha puesto en riesgo la continuidad y la normal atención del servicio, de acuerdo a lo establecido en los Decretos Supremos N° 29752 y 4910, designará mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, un interventor técnicamente calificado que administre y opere la empresa regulada.

ARTÍCULO 4. (RIESGO A LA CONTINUIDAD Y LA NORMAL ATENCIÓN DEL SERVICIO) Se entenderá como Riesgo a la Continuidad y la Normal Atención del Servicio a cualquier circunstancia, omisión o evento de orden técnico, operativo, financiero, legal o administrativo, atribuible o no a la empresa regulada, que ponga en peligro, amenace con interrumpir o afecte efectivamente la prestación continua, regular y eficiente de los servicios o el suministro de productos en el sector de hidrocarburos.

El Ente Regulador determinará la existencia de este riesgo cuando se evidencie una vulneración a la continuidad y normal atención del servicio, cuando la operativa de la empresa sea insuficiente para garantizar el cumplimiento de dicha continuidad frente a los usuarios.

Artículo 5. (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 100) El procedimiento para la Intervención prevista en el Artículo 19 de la Ley N° 100, se sujetará a la presente Resolución Administrativa.

Artículo 6. (DE LA INTERVENCIÓN) Para la emisión de la Resolución Administrativa de designación del interventor e intervención de una empresa regulada, el Ente Regulador previamente emitirá el sustento técnico y legal que fundamente la intervención, en un plazo máximo de hasta 48 horas.

Artículo 7. (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA) La Resolución Administrativa que instruya la intervención de la empresa regulada deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Designación del interventor.
- El cumplimiento de las atribuciones del interventor establecidas en el Decreto Supremo N° 29752, asumiendo la representación legal de la empresa intervenida, realizando todos los trámites y obligaciones a nombre de la empresa intervenida.
- Que la remuneración mensual del interventor y del personal, será cancelada con recursos provenientes del flujo de caja generado por la empresa intervenida, que deberán ser acorde a la escala salarial vigente de la empresa regulada previa a la intervención, conforme al Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29752.
- Periodo de ejecución de la intervención, que será de hasta un (1) año calendario computable desde su notificación.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

- e) La apertura de cuentas bancarias a nombre de la empresa intervenida.
- f) Mantener las pólizas de seguros vigentes, conforme a lo dispuesto en el reglamento específico de cada actividad.
- g) Mantener vigente la Licencia de Operación durante el periodo de intervención, conforme a la normativa vigente de la actividad.
- h) La gestión y administración de la empresa intervenida es responsabilidad del interventor, quien deberá informar mensualmente al Ente Regulador sobre las actividades realizadas.
- i) Adoptar las medidas necesarias a la intervención preventiva, a objeto de precautelar la normal atención y provisión del servicio.
- j) Cumplir las condiciones de operación, mantenimiento y seguridad en la infraestructura de acuerdo a lo establecido en la reglamentación específica de la actividad.
- k) Cumplir toda la normativa específica relacionada con la actividad, bajo responsabilidad de aplicársele las sanciones que correspondan como interventor.
- l) Instruir al Interventor acudir a la fuerza pública y/o adoptar las medidas administrativas y/o judiciales necesarias para el cumplimiento de la Resolución.
- m) Otras instrucciones que considere necesarias el Ente Regulador.

Artículo 8. (INICIO DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA)

I. Designado el Interventor mediante Resolución Administrativa, en un plazo máximo de hasta setenta y dos (72) horas, deberá asumir las atribuciones establecidas en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29752, tomar posesión de las instalaciones de la empresa intervenida con presencia de Notario de Fe Pública y personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para tal efecto el Notario de Fe Pública deberá levantar un inventario que contenga el detalle de los bienes y volúmenes de los hidrocarburos recibidos, entre otros.

II. Los gastos generados por el inicio de la intervención preventiva, serán asumidos por el interventor con recursos del flujo de caja de la empresa intervenida.

III. La ausencia del representante legal de la empresa intervenida no impedirá la intervención preventiva.

IV. En caso de obstaculización a la intervención por parte de la empresa regulada, el interventor deberá iniciar las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 9. (ATRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS DEL INTERVENTOR). Además de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 29752 y demás normativa vigente, se establecen las siguientes atribuciones:

- a) Al inicio de la intervención deberá realizar una evaluación integral de la empresa e indicar la situación: legal, técnica, administrativa, económica y comercial; determinando todas las deficiencias e irregularidades que se presenten, estableciendo las acciones que debe ejecutar para corregirlas de acuerdo al cronograma, el cual no deberá exceder la fecha de presentación del informe final del interventor. Dicho informe de situación deberá ser presentado a la ANH en un plazo de hasta 30 días calendario de iniciada la intervención.
- b) Preservar y conservar los activos de la empresa intervenida, salvo el desgaste o deterioro normal por el uso de los mismos.
- c) Otorgar poderes especiales para actividades propias del giro de la empresa.
- d) Disponer el manejo de todo tipo de cuentas, que implica la apertura, cierre, transferencias, abonos, avances, retiros, cobros, fideicomisos y otros que sean necesarias, en entidades bancarias y no bancarias a nivel nacional o internacional.
- e) Otras que sean asignadas por el Ente Regulador, mediante el acto administrativo correspondiente.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

CAPÍTULO III CONTROLES A LA INTERVENCIÓN

Artículo 10. (INFORME MENSUAL)

I. Los informes mensuales de las actividades realizadas y la situación de la empresa durante los 11 meses posteriores al inicio de la intervención, deberán ser presentados hasta el día quince (15) del mes siguiente por cada empresa intervenida, conforme lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 29752. El informe del último mes de la intervención deberá ser incluido en el informe final.

II. Los informes mensuales tendrán carácter de declaración jurada y deberán contener como mínimo la siguiente información:

- La Resolución de Intervención Vigente.
- Análisis de movimiento de producto.
- Actividades de la operación, mejoras en la infraestructura y equipos y mantenimientos realizados en las instalaciones de la empresa intervenida.
- Avance de las acciones que debe ejecutarse de acuerdo al cronograma para corregir las deficiencias e irregularidades que se presentaron en la evaluación integral de la empresa intervenida al inicio de la intervención.
- Estados Financieros mensual (Balance General y Estado de Resultados).
- Análisis sobre el Reporte mensual de ingresos y egresos.
- Reporte de Planillas del pago del personal.
- Conciliación Mensual de las cuentas bancarias.
- Conclusiones.
- Otros.

III. La información presentada por el interventor será de carácter informativo en cumplimiento al Artículo 5 del Decreto Supremo 29752.

Artículo 11. (INFORME FINAL)

I. El interventor deberá presentar un informe final pormenorizado quince (15) días hábiles antes de la terminación del plazo de la intervención, debidamente respaldado, incluyendo los aspectos establecidos en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 29752 y el cumplimiento al cronograma presentado para la subsanación de las observaciones e irregularidades identificadas como riesgo a la continuidad y la normal atención del servicio por los cuales se llevó a cabo la intervención preventiva, en caso de persistir las observaciones e irregularidades deberá recomendar un plan para regularizar y normalizar las mismas o la declaratoria de revocatoria de la licencia de operación.

II. En forma previa a la culminación del plazo de intervención, el Ente Regulador emitirá un informe final sobre la normal provisión o atención del servicio de la zona afectada en relación a los riesgos a la continuidad y la normal atención del servicio que motivaron la intervención preventiva.

III. Si el informe final del Ente Regulador determina que se debe proceder con la declaratoria de revocatoria de la Licencia de Operación, el Ente Regulador comunicará esta situación a la empresa intervenida.

IV. Con base al análisis técnico de los informes mensuales y final, el interventor, en caso de no subsanar las observaciones o irregularidades que motivaron la intervención, podrá solicitar mediante informe, debidamente fundamentado, la prórroga de la intervención.

Artículo 12. (TERMINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA) Para la terminación de la intervención, se establece el siguiente procedimiento:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

- a) Posterior a los sesenta (60) días calendario de haber concluido la intervención, el interventor deberá presentar el Informe final consolidado de la intervención, que mínimamente deberá consignar los datos establecidos en el Artículo 11 del presente Reglamento, así como los estados financieros auditados.
- b) Una vez se subsanen las observaciones o irregularidades que motivaron la intervención por lo descrito en el Artículo 4, mediante informes finales del interventor, el Ente Regulador convocará a instalaciones de la Empresa Intervenido al Representante Legal de la misma y al Interventor para concluir con la Intervención.
- c) El Interventor devolverá las instalaciones de la empresa intervenida al Representante Legal de dicha Empresa, en presencia de Notario de Fe Pública y personal del Ente Regulador, para tal efecto deberá levantar un Acta Notariada que contenga el detalle de los volúmenes de hidrocarburos entregados y los bienes, que deberán guardar relación con los bienes recibidos al momento del inicio de la intervención, con las mejoras realizadas si las hubiera.

Artículo 13. (PRORROGA)

I. El interventor en caso de no cumplir con el objetivo de la intervención preventiva en el plazo establecido, podrá solicitar la prórroga de la intervención preventiva mediante informe debidamente fundamentado, con una anticipación de treinta (30) días calendario previo a la finalización de la intervención.

II. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la presentación del informe de solicitud de prórroga emitido por el interventor, el Ente Regulador pondrá a consideración y sugerirá al Ministerio de Hidrocarburos y Energía la prolongación o conclusión, en cumplimiento al Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29752.

Artículo 14. (TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA) El Ente Regulador podrá disponer la conclusión anticipada de la intervención preventiva de oficio o petición de parte, cuando de manera fundamentada, se verifique que las observaciones o irregularidades que motivaron la intervención, fueron subsanadas y no existe riesgo de volver a incurrir en las mismas.

Artículo 15. (RENDICIÓN DE CUENTAS)

I. Para la rendición de cuentas establecida en el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 29752, el interventor deberá presentar al Ente Regulador, la siguiente documentación hasta sesenta (60) días calendario, posteriores a la devolución de la empresa intervenida, al representante legal de la misma, plazo que podrá ampliarse previa solicitud y justificación del interventor:

- a) Informe final consolidado de la intervención de acuerdo a las Resoluciones Administrativas emitidas si corresponde.
- b) Acta de devolución de bienes y volúmenes entregados del Interventor al Representante Legal de la empresa intervenida debidamente notariada.
- c) Los estados financieros auditados (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Estado de Flujos de Efectivo y Notas a los Estados Financieros) al final de la intervención de la empresa regulada.

II. En caso de que el Ente Regulador tenga observaciones sobre la documentación presentada, pondrá las mismas en conocimiento del interventor, el cual tendrá un plazo de diez (10) días calendario computables a partir de su recepción, para su complementación y/o enmienda.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo



4984904

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0031/2026

La Paz, 24 de julio de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico INF-TEC-DRD-URGN 0119/2026 de 01 de abril de 2026, emitido por la Dirección de Regulación de Derechos; el Informe Legal DJ-UGJN 0379/2026 de 07 de mayo de 2026; la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0037/2024 de 30 de septiembre de 2024; la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ-UPSR N° 0038/2026 de 25 de febrero de 2026; la Resolución Jerárquica RJH N° 0130/2025 de 17 de diciembre de 2025; el Decreto Supremo N° 29752 de 22 de octubre de 2008; el Decreto Supremo N° 4910 de 12 de abril de 2023; la normativa vigente del sector hidrocarburos; y todo cuanto ver convino y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Artículo 365, establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos hasta su industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme a ley;

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, establece en su Artículo 10 como principio del régimen de hidrocarburos la continuidad, obligando a asegurar el abastecimiento y la prestación de los servicios de transporte y distribución de manera permanente e ininterrumpida;

Que, el Artículo 14 de la Ley N° 3058 dispone que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de gas natural por redes, suministro y distribución de productos refinados constituyen servicios públicos, los cuales deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población;

Que, el Artículo 25 de la Ley N° 3058 establece entre las atribuciones del Ente Regulador otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para actividades sujetas a regulación, así como velar por el abastecimiento de productos derivados de hidrocarburos y realizar los actos necesarios para garantizar la continuidad del servicio;

Que, el Artículo 111 de la Ley N° 3058 establece que cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del servicio, el Ente Regulador podrá disponer la Intervención Preventiva del concesionario o licenciatario mediante procedimiento público y Resolución Administrativa fundada;

Que, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, en su Artículo 10, reconoce entre las atribuciones del Ente Regulador cumplir y hacer cumplir la normativa sectorial, intervenir las empresas bajo su jurisdicción reguladora y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades institucionales;

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece que la Administración Pública debe actuar bajo los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, seguridad jurídica, verdad material y sometimiento pleno a la Constitución y a la ley, debiendo todo acto administrativo encontrarse debidamente motivado y fundamentado;

Que, la Ley N° 100 de Seguridad Fronteriza de 04 de abril de 2011, en su Artículo 19 Parágrafo III, establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos procederá a la intervención de estaciones de servicio clausuradas definitivamente, autorizando a YPFB su administración y operación;

Que, el Decreto Supremo N° 29752 de 22 de octubre de 2008 tiene por objeto reglamentar el procedimiento y atribuciones para efectivizar la intervención preventiva a las empresas reguladas, conforme lo establecido en el Artículo 111 de la Ley N° 3058 y el inciso f) del Artículo 10 de la Ley N° 1600;

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29752 establece que si el Ente Regulador considera que una empresa regulada ha puesto en riesgo la continuidad y normal atención del servicio, designará mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada a un interventor técnicamente calificado, disponiendo además que la intervención preventiva tendrá una duración de hasta un (1) año calendario;

Que, el Decreto Supremo N° 4910 de 12 de abril de 2023, en su Disposición Transitoria Cuarta, instruye a la Agencia Nacional de Hidrocarburos reglamentar el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29752 y los aspectos inherentes al referido Decreto Supremo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0037/2024 de 30 de septiembre de 2024, la Agencia Nacional de Hidrocarburos aprobó el "Reglamento para Intervención Preventiva de Empresas Reguladas";

Que, contra la citada Resolución Administrativa fueron interpuestos Recursos de Revocatoria por diferentes empresas reguladas del sector hidrocarburos, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones Administrativas RARR-ANH-DJ-UPSR N° 007/2025 y RARR-ANH-DJ-UPSR N° 008/2025, ambas de 07 de enero de 2025, que rechazaron los recursos planteados y confirmaron la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0037/2024;

Que, posteriormente, el Ministerio de Hidrocarburos y Energías emitió la Resolución Jerárquica RJH N° 0130/2025 de 17 de diciembre de 2025, mediante la cual se aceptaron los Recursos Jerárquicos interpuestos contra las Resoluciones Administrativas RARR-ANH-DJ-UPSR N° 007/2025 y RARR-ANH-DJ-UPSR N° 008/2025, revocando las mismas e instruyendo a la ANH emitir una nueva Resolución Administrativa conforme a los criterios de legitimidad establecidos en dicha Resolución Jerárquica;

Que, la Resolución Jerárquica RJH N° 0130/2025 identificó observaciones relacionadas principalmente a: i) la incorporación de causales de intervención que podían generar duplicidad sancionadora y vulneración al principio Non Bis In Idem; ii) la ampliación de atribuciones del interventor sin respaldo normativo suficiente; y iii) la previsión de prórrogas incompatibles con el límite temporal establecido por el Decreto Supremo N° 29752;

Que, en cumplimiento de la Resolución Jerárquica RJH N° 0130/2025, la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ-UPSR N° 0038/2026 de 25 de febrero de 2026, mediante la cual se aceptaron los Recursos de Revocatoria interpuestos contra la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0037/2024, revocándose la misma en todas sus partes e instruyéndose a la Dirección de Regulación de Derechos la elaboración de un nuevo análisis técnico que pueda derivar en la emisión de una nueva Resolución Administrativa Normativa;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DRD-URGN 0119/2026 de 01 de abril de 2026, emitido por la Dirección de Regulación de Derechos, realizó el análisis técnico correspondiente respecto a los criterios de legitimidad establecidos en la Resolución Jerárquica RJH N° 0130/2025;

Que, el citado Informe Técnico concluye que corresponde realizar modificaciones al "Reglamento para Intervención Preventiva de Empresas Reguladas", aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0037/2024, a objeto de adecuarlo al marco jurídico vigente y a los criterios establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías;

Que, respecto al Artículo 4 del Reglamento, el Informe Técnico señala que corresponde redefinir el concepto de "Riesgo a la Continuidad y la Normal Atención del Servicio" bajo un enfoque general y sustantivo, evitando la incorporación de causales taxativas que puedan coincidir con infracciones administrativas ya previstas en normativa sectorial, precautelando de esta manera el principio de legalidad y evitando duplicidad sancionadora;

Que, asimismo, el Informe Técnico establece que la nueva redacción propuesta para el Artículo 4 permite que la potestad interventora del Ente Regulador se active ante cualquier amenaza real a la continuidad del servicio público de hidrocarburos, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 3058 y el Decreto Supremo N° 29752;

Que, respecto al Artículo 9 del Reglamento, el Informe Técnico concluye que corresponde eliminar aquellas atribuciones del interventor que impliquen facultades no previstas expresamente en el Decreto Supremo N° 29752 ni en normativa laboral vigente, particularmente aquellas relacionadas con remoción de personal o modificación de relaciones laborales sin procedimiento previo;

Que, en ese sentido, la modificación al Artículo 9 garantiza que las atribuciones del interventor se enmarquen estrictamente dentro de las competencias conferidas por la normativa vigente, precautelando el debido proceso y la seguridad jurídica de las empresas reguladas y de sus trabajadores;

Que, respecto al Artículo 13 del Reglamento, el Informe Técnico concluye que corresponde suprimir toda posibilidad de prórroga indefinida de la intervención preventiva, considerando que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29752 establece expresamente que la duración de la intervención preventiva será de hasta un (1) año calendario;

Que, el Informe Técnico concluye que las modificaciones propuestas aseguran concordancia normativa, proporcionalidad y adecuación jurídica del Reglamento para Intervención Preventiva de Empresas Reguladas, recomendando la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa Normativa;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Legal DJ-UGJN 0379/2026 de 07 de mayo de 2026 concluye que las modificaciones propuestas al "Reglamento para Intervención Preventiva de Empresas Reguladas" guardan conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 3058, la Ley N° 1600, la Ley N° 2341, el Decreto Supremo N° 29752 y el Decreto Supremo N° 4910;

Que, el referido Informe Legal establece que corresponde adecuar la normativa reglamentaria emitida por la ANH a los criterios de legitimidad desarrollados por la Resolución Jerárquica RJH N° 0130/2025, en observancia de los principios de legalidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica, razonabilidad y debido proceso administrativo;

Que, el Informe Legal señala que la modificación del Artículo 4 evita la configuración de duplicidad sancionadora y fortalece la naturaleza preventiva de la intervención regulatoria, sin invadir ámbitos sancionatorios ya previstos por normativa sectorial específica;

Que, asimismo, el Informe Legal concluye que la modificación del Artículo 9 elimina facultades que excedían el marco competencial previsto por el Decreto Supremo N° 29752, adecuando las atribuciones del interventor al principio de reserva legal;

Que, de igual forma, el Informe Legal concluye que la modificación del Artículo 13 garantiza el respeto al límite temporal máximo de la intervención preventiva previsto por normativa de jerarquía superior, evitando interpretaciones extensivas incompatibles con el principio de seguridad jurídica;

Que, en consecuencia, el Informe Legal recomienda la aprobación del nuevo "Reglamento para Intervención Preventiva de Empresas Reguladas", conforme al texto adjunto al Informe Técnico INF-TEC-DRD-URGN 0119/2026;

CONSIDERANDO:

Que, del análisis técnico y legal efectuado se establece la necesidad de aprobar un nuevo "Reglamento para Intervención Preventiva de Empresas Reguladas", adecuado a los criterios de legitimidad establecidos por la Resolución Jerárquica RJH N° 0130/2025 y conforme al marco normativo vigente;

Que, en consecuencia, corresponde emitir la presente Resolución Administrativa Normativa;

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el "REGLAMENTO PARA INTERVENCIÓN PREVENTIVA DE EMPRESAS REGULADAS", que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Administrativa, la cual entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO. ABOG. FREDDY ZENTENO LARA.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

FDO. ABOG. MARÍA CECILIA PALACIOS JIMENEZ.....DIRECTORA JURÍDICA a.i

ANEXO REGLAMENTO PARA INTERVENCIÓN PREVENTIVA DE EMPRESAS REGULADAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. (OBJETO) El presente reglamento tiene por objeto establecer las causales, atribuciones, condiciones y acciones para ejecutar la intervención preventiva, en el marco del Artículo 111 de la Ley N° 3058 del 17 de mayo del 2005, Ley de Hidrocarburos, el Artículo 2 (Intervención Preventiva) del Decreto Supremo N° 29752 del 22 de octubre del 2008 y la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 4910 del 12 de abril de 2023.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN) El presente reglamento es de aplicación obligatoria para las empresas reguladas, el interventor designado y la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CAPÍTULO II INTERVENCIÓN

Artículo 3. (INTERVENCIÓN PREVENTIVA) El Ente Regulador, considerando que una empresa regulada ha puesto en riesgo la continuidad y la normal atención del servicio, de acuerdo a lo establecido en los Decretos Supremos N° 29752 y 4910, designará mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, un interventor técnicamente calificado que administre y opere la empresa regulada.

ARTÍCULO 4. (RIESGO A LA CONTINUIDAD Y LA NORMAL ATENCIÓN DEL SERVICIO) Se entenderá como Riesgo a la Continuidad y la Normal Atención del Servicio a cualquier circunstancia, omisión o evento de orden técnico, operativo, financiero, legal o administrativo, atribuible o no a la empresa regulada, que ponga en peligro, amenace con interrumpir o afecte efectivamente la prestación continua, regular y eficiente de los servicios o el suministro de productos en el sector de hidrocarburos.

El Ente Regulador determinará la existencia de este riesgo cuando se evidencie una vulneración a la continuidad y normal atención del servicio, cuando la operativa de la empresa sea insuficiente para garantizar el cumplimiento de dicha continuidad frente a los usuarios.

Artículo 5. (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 100) El procedimiento para la intervención prevista en el Artículo 19 de la Ley N° 100, se sujetará a la presente Resolución Administrativa.

Artículo 6. (DE LA INTERVENCIÓN) Para la emisión de la Resolución Administrativa de designación del interventor e intervención de una empresa regulada, el Ente Regulador previamente emitirá el sustento técnico y legal que fundamente la intervención, en un plazo máximo de hasta 48 horas.

Artículo 7. (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA) La Resolución Administrativa que instruya la intervención de la empresa regulada deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Designación del interventor.
- El cumplimiento de las atribuciones del interventor establecidas en el Decreto Supremo N° 29752, asumiendo la representación legal de la empresa intervenida, realizando todos los trámites y obligaciones a nombre de la empresa intervenida.
- Que la remuneración mensual del interventor y del personal, será cancelada con recursos provenientes del flujo de caja generado por la empresa intervenida, que deberán ser acorde a la escala salarial vigente de la empresa regulada previa a la intervención, conforme al Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29752.
- Periodo de ejecución de la intervención, que será de hasta un (1) año calendario computable desde su notificación.
- La apertura de cuentas bancarias a nombre de la empresa intervenida.
- Mantener las pólizas de seguros vigentes, conforme a lo dispuesto en el reglamento específico de cada actividad.
- Mantener vigente la Licencia de Operación durante el periodo de intervención, conforme a la normativa vigente de la actividad.
- La gestión y administración de la empresa intervenida es responsabilidad del interventor, quien deberá informar mensualmente al Ente Regulador sobre las actividades realizadas.
- Adoptar las medidas necesarias a la intervención preventiva, a objeto de precautar la normal atención y provisión del servicio.
- Cumplir las condiciones de operación, mantenimiento y seguridad en la infraestructura de acuerdo a lo establecido en la reglamentación específica de la actividad.
- Cumplir toda la normativa específica relacionada con la actividad, bajo responsabilidad de aplicarse las sanciones que correspondan como interventor.
- Instruir al interventor acudir a la fuerza pública y/o adoptar las medidas administrativas y/o judiciales necesarias para el cumplimiento de la Resolución.
- Otras instrucciones que considere necesarias el Ente Regulador.

Artículo 8. (INICIO DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA)

I. Designado el interventor mediante Resolución Administrativa, en un plazo máximo de hasta setenta y dos (72) horas, deberá asumir las atribuciones establecidas en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29752, tomar posesión de las instalaciones de la empresa intervenida con presencia de Notario de Fe Pública y personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para tal efecto el Notario de Fe Pública deberá levantar un inventario que contenga el detalle de los bienes y volúmenes de los hidrocarburos recibidos, entre otros.

II. Los gastos generados por el inicio de la intervención preventiva, serán asumidos por el interventor con recursos del flujo de caja de la empresa intervenida.

III. La ausencia del representante legal de la empresa intervenida no impedirá la intervención preventiva.

IV. En caso de obstaculización a la intervención por parte de la empresa regulada, el interventor deberá iniciar las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 9. (ATRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS DEL INTERVENTOR). Además de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 29752 y demás normativa vigente, se establecen las siguientes atribuciones:

- Al inicio de la intervención deberá realizar una evaluación integral de la empresa e indicar la situación: legal, técnica, administrativa, económica y comercial; determinando todas las deficiencias e irregularidades que se presenten, estableciendo las acciones que debe ejecutar para corregirlas de acuerdo al cronograma, el cual no deberá exceder la fecha de presentación del informe final del interventor. Dicho informe de situación deberá ser presentado a la ANH en un plazo de hasta 30 días calendario de iniciada la intervención.
- Preservar y conservar los activos de la empresa intervenida, salvo el desgaste o deterioro normal por el uso de los mismos.
- Otorgar poderes especiales para actividades propias del giro de la empresa.
- Disponer el manejo de todo tipo de cuentas, que implica la apertura, cierre, transferencias, abonos, avances, retiros, cobros, fideicomisos y otros que sean necesarias, en entidades bancarias y no bancarias a nivel nacional o internacional.
- Otras que sean asignadas por el Ente Regulador, mediante el acto administrativo correspondiente.

CAPÍTULO III CONTROLES A LA INTERVENCIÓN

Artículo 10. (INFORME MENSUAL)

I. Los informes mensuales de las actividades realizadas y la situación de la empresa durante los 11 meses posteriores al inicio de la intervención, deberán ser presentados hasta el día quince (15) del mes siguiente por cada empresa intervenida, conforme lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 29752. El informe del último mes de la intervención deberá ser incluido en el informe final.

II. Los informes mensuales tendrán carácter de declaración jurada y deberán contener como mínimo la siguiente información:

- La Resolución de Intervención Vigente.
- Análisis de movimiento de producto.
- Actividades de la operación, mejoras en la infraestructura y equipos y mantenimientos realizados en las instalaciones de la empresa intervenida.
- Avance de las acciones que debe ejecutarse de acuerdo al cronograma para corregir las deficiencias e irregularidades que se presentaron en la evaluación integral de la empresa intervenida al inicio de la intervención.
- Estados Financieros mensual (Balance General y Estado de Resultados).
- Análisis sobre el Reporte mensual de ingresos y egresos.
- Reporte de Planillas del pago del personal.
- Conciliación Mensual de las cuentas bancarias.
- Conclusiones.
- Otros.

III. La información presentada por el interventor será de carácter informativo en cumplimiento al Artículo 5 del Decreto Supremo 29752.

Artículo 11. (INFORME FINAL)

I. El interventor deberá presentar un informe final pormenorizado quince (15) días hábiles antes de la terminación del plazo de la intervención, debidamente respaldado, incluyendo los aspectos establecidos en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 29752 y el cumplimiento al cronograma presentado para la subsanación de las observaciones e irregularidades identificadas como riesgo a la continuidad y la normal atención del servicio por los cuales se llevó a cabo la intervención preventiva, en caso de persistir las observaciones e irregularidades deberá recomendar un plan para regularizar y normalizar las mismas o la declaratoria de revocatoria de la licencia de operación.

II. En forma previa a la culminación del plazo de intervención, el Ente Regulador emitirá un informe final sobre la normal provisión o atención del servicio de la zona afectada en relación a los riesgos a la continuidad y la normal atención del servicio que motivaron la intervención preventiva.

III. Si el informe final del Ente Regulador determina que se debe proceder con la declaratoria de revocatoria de la Licencia de Operación, el Ente Regulador comunicará esta situación a la empresa intervenida.

IV. Con base al análisis técnico de los informes mensuales y final, el interventor, en caso de no subsanar las observaciones o irregularidades que motivaron la intervención, podrá solicitar mediante informe, debidamente fundamentado, la prórroga de la intervención.

Artículo 12. (TERMINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA) Para la terminación de la intervención, se establece el siguiente procedimiento:

- Posterior a los sesenta (60) días calendario de haber concluido la intervención, el interventor deberá presentar el Informe final consolidado de la intervención, que mínimamente deberá consignar los datos establecidos en el Artículo 11 del presente Reglamento, así como los estados financieros auditados.
- Una vez se subsanen las observaciones o irregularidades que motivaron la intervención por lo descrito en el Artículo 4, mediante informes finales del interventor, el Ente Regulador convocará a instalaciones de la Empresa Intervenida al Representante Legal de la misma y al Interventor para concluir con la Intervención.
- El Interventor devolverá las instalaciones de la empresa intervenida al Representante Legal de dicha Empresa, en presencia de Notario de Fe Pública y personal del Ente Regulador, para tal efecto deberá levantar un Acta Notariada que contenga el detalle de los volúmenes de hidrocarburos entregados y los bienes, que deberán guardar relación con los bienes recibidos al momento del inicio de la intervención, con las mejoras realizadas si las hubiera.

Artículo 13. (PRORROGA)

I. El interventor en caso de no cumplir con el objetivo de la intervención preventiva en el plazo establecido, podrá solicitar la prórroga de la intervención preventiva mediante informe debidamente fundamentado, con una anticipación de treinta (30) días calendario previo a la finalización de la intervención.

II. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la presentación del informe de solicitud de prórroga emitido por el interventor, el Ente Regulador pondrá a consideración y sugerirá al Ministerio de Hidrocarburos y Energía la prolongación o conclusión, en cumplimiento al Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29752.

Artículo 14. (TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA) El Ente Regulador podrá disponer la conclusión anticipada de la intervención preventiva de oficio o petición de parte, cuando de manera fundamentada, se verifique que las observaciones o irregularidades que motivaron la intervención, fueron subsanadas y no existe riesgo de volver a incurrir en las mismas.

Artículo 15. (RENDICIÓN DE CUENTAS)

I. Para la rendición de cuentas establecida en el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 29752, el interventor deberá presentar al Ente Regulador, la siguiente documentación hasta sesenta (60) días calendario, posteriores a la devolución de la empresa intervenida, al representante legal de la misma, plazo que podrá ampliarse previa solicitud y justificación del interventor:

- Informe final consolidado de la intervención de acuerdo a las Resoluciones Administrativas emitidas si corresponde.
- Acta de devolución de bienes y volúmenes entregados del Interventor al Representante Legal de la empresa intervenida debidamente notariada.
- Los estados financieros auditados (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Estado de Flujos de Efectivo y Notas a los Estados Financieros) al final de la intervención de la empresa regulada.

II. En caso de que el Ente Regulador tenga observaciones sobre la documentación presentada, pondrá las mismas en conocimiento del interventor, el cual tendrá un plazo de diez (10) días calendario computables a partir de su recepción, para su complementación y/o enmienda.